AÑO DE 1857. Jueves 28 de Mayo. NUMERO 64.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 274.

Habiendo sido consignadas con destino al consumo de esta provincia por Real órden de 20 del corriente, 4,000 fanegas de trigo que deben trasladarse á la misma desde el puerto de Vigo, en donde deben haber desembarcado en virtud de las órdenes dadas al efecto por el Gobierno de S. M.; hé dispuesto anunciar al público la subasta para su conduccion á los diversos puntos que se designen, la que tendrá efecto en este Gobierno á las 12 del dia 4 de Junio próximo, bajo la base de 25 céntimos de real por arroba castellana y legua, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría del mismo Gobierno.

La licitacion se celebrará por pliegos cerrados en que se esprese la proposicion que el interesado tenga por conveniente hacer, debiendo acreditarse préviamente, para que sea admisible, haber consignado en la caja de depósitos de esta provincia la cantidad de dos mil reales. Orense Mayo 26 de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 275.

CENSO DE POBLACION.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha 23 del actual me comunica la Real órden siguiente:

«Como pudiera suceder que no todos los vecinos de los pueblos de esa provincia hubiesen recibido las cédulas de inscripcion para el empadronamiento general, que debió serles entregada el dia 21 del corriente, cuya falta no debe recaer sobre los vecinos, sino sobre los encargados del repartimiento de las cédulas; es la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.) que V. S. y las respectivas autoridades de los pueblos publiquen inmediatamente oportunos bandos llamando á todos los vecinos que no hubiesen recibido las cédulas correspondientes, para que en un término fijo y bajo las penas impuestas en los artículos 79, 81 y 82 de la instruccion acudan á recogerlas á los puntos que se les señale, debiendo llenarlas segun las personas que pernoctaron en sus casas el referido dia 21, y devolverlas con este requisito al dia siguiente.

Y siendo caso de responsabilidad el descubierto que pueda aparecer en la distribucion de cedulas, S. M. espera que V. S. hará entender á quien corresponda el deber en que estan de cumplir con exactitud un servicio tan digno y patriótico y la necesidad de que se haga justa aplicacion de los artículos 77 y 78 de la instruccion citada.»

Lo que se inserta para su debida publicidad, y á fin de que los Alcaldes de esta provincia le dén por su parte, desde luego, el mas puntual cumplimiento, cuidando de que no quede aldea, parroquia ó pueblo sin que se haga la publicacion prevenida por bandos y anuncios en los parajes de costumbre, y por cualquiera otro medio conducente que esté en uso, espresivos de cuanto se ordena, para que si algun vecino hubiese quedado sin inscribir, sepa á que punto ha de acudir á recojer y devolver la cédula, así como en caso de no hacerlo las penas en que incurre. Orense 27 de Mayo de 1857.
—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 276.

En la Gaceta correspondiente al dia 5 de Marzo, núm. 1,521, se lee el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos ordinarios del Estado durante el año de 1857 se fijan en la cantidad de reales vellon 1.682.441,030, segun el estado adjunto, letra A, en esta forma:

739.140,436	Concedidos por la ley de 16 de Abril de 1856 para los seis primeros meses del propio año.
943.300,594	Que se presuponen para completar el importe de los servicios ordinarios del mismo.
1,682.441,030	En junto.

Art. 2.° Los gastos del servicio extraordinario durante el mismo año se presuponen en la cantidad de 102.915,810 rs., segun el estado adjunto letra B.

Art. 3.° Se autoriza el pago, con imputacion á las respectivas secciones y capítulos de resultas de ejercicios cerrados, de las obligaciones de los presupuestos de 1850 á 1855 inclusivés, importantes 17.943,752, detallados en el adjunto estado letra C., que se hallan en descubierto por insuficiencia de los primitivos créditos.

No se satisfará obligacion alguna de esta clase sin que haya sido autorizada ó se autorice por Real órden especial para cada caso.

Art. 4.° Los recursos, durante el expresado año de 1857, se presuponen en la cantidad de reales vellon 1.562 631,400 segun el estado, tambien adjunto, letra D. como sigue:

710.054,449	Concedidos por la ley de 16 de Abril de 1856 para los seis primeros meses, salvas las alteraciones establecidas anteriormente, y que se establecen por este decreto.
852.576,951	Que se presuponen por complemento de todo el año.
1,562.631,400	En junto.

Art. 5.° La diferencia que aparece entre los ingresos y gastos de que tratan los artículos anteriores, se cubrirá con los rs. vn. 245.000,000 á que ascienden los descuentos de haberes de las clases activas y pasivas, correspondientes á Enero y Febrero, y los cuatro plazos que vencen en el año actual de la negociacion de títulos, verificada en 17 de Diciembre último, á consecuencia de la autorizacion concedida por la ley de 25 de Febrero de 1855.

Art. 6.° Los fondos que se recauden durante el año de 1857, por realizacion y descuento de los pagarés suscritos por los compradores de los bienes del Estado, se destinan íntegros á cubrir las obligaciones determinadas en el estado que tambien es adjunto señalado con la letra E., por este órden.

1.° Los premios de descuento de pagarés, de ventas y de investigaciones, y los demas gastos de desamortizacion.

2.° La totalidad de los billetes é intereses del anticipo de 230 millones, y de los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854.

3.° El anticipo respectivo al año de 1857 concedido á la empresa del canal de Urgel por la ley de 25 de Abril de 1856.

Art. 7.° En el caso de que el Gobierno considere conveniente llevar á efecto la negociacion de acciones de obras públicas, autorizada por la ley de 14 de Marzo de 1856, se considerará concedido por este decreto el crédito que sea necesario para pago del 1 por 100 de amortizacion y 6 por 100 de intereses que devenguen en el año actual las que deban emitirse.

Art. 8.° Dejará de exigirse el descuento de Monte-pio de Jueces de primera instancia á que se refiere el art. 52 de la ley de 16 de Abril de 1856.

Art. 9.° Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan autorizados para recargar sobre los 350 millones á que asciende el cupo de la contribucion territorial y de ganadería, un 5 por 100 aplicable al déficit que pueda resultar en los presupuestos provinciales, y un 10 por 100 al de gastos municipales. Quedan asimismo autorizados para recargar en igual caso sobre las cuotas de tarifa de la Contribucion industrial y de Comercio, un 10 por 100 para los gastos provinciales, y un 15 por 100 para los municipales.

Art. 10. El recargo para gastos provinciales no podrá exceder en ningun ca-

so de los límites fijados en el artículo anterior, y estarán sujetos á satisfacerle todos los contribuyentes sin distincion de vecinos y forasteros. Tampoco podrá exceder ordinariamente del tanto por ciento señalado, el recargo para gastos municipales. Si necesidades extraordinarias exigen un aumento, lo solicitarán del Gobierno los Ayuntamientos, asociándose para ello de un número de mayores contribuyentes, doble del de Concejales. Los forasteros contribuirán con este recargo siempre que interese á la mejora y conservacion de sus fincas.

Art. 11. Continuarán exigiéndose los recargos sobre la contribucion de consumos, establecidos por el Real decreto de 15 de Diciembre último.

Art. 12. Seguirán ingresando en las cajas del Tesoro, á disposicion de sus respectivos acreedores y con abono del 4 por 100 de interés que fija la ley de 11 de Julio de 1856, los fondos procedentes de la realizacion de los pagarés suscritos por los compradores de bienes de corporaciones civiles.

Art. 13. Continuarán admitiéndose, en pago de las obligaciones suscritas por los interesados, en toda clase de bienes enajenados y censos redimidos conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855, los billetes é intereses de la emision de 230 millones y los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854.

En caso necesario suplirá el Tesoro con la Deuda flotante, ó llevando á efecto, en la parte necesaria, la negociacion de obligaciones autorizada por el artículo 3.º de la ley de 16 de Abril de 1856, el importe de los billetes é intereses que se amorticen en pago de obligaciones de propiedad de las corporaciones civiles, vendidas con anterioridad á la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 14. Desde 1.º de Enero de 1857 se aplicarán á los respectivos artículos del presupuesto vigente los pagos que deban hacerse en metálico, por devengo de los ejercicios de 1850 y posteriores, á consecuencia de las declaraciones de derechos que haya hecho desde la misma fecha y haga en adelante la Junta de Clases pasivas.

Art. 15. La facultad de compensar débitos con créditos atrasados, acordada por las leyes de 3 de Agosto de 1851 y de 31 de Julio de 1855, se limitará á los créditos del Estado que obren en primeros contribuyentes.

Art. 16. Se formalizarán desde luego y sin perjuicio de los derechos del Estado, con aplicacion á las respectivas secciones del presupuesto de 1857, en concepto de resultas de ejercicios cerrados, las obligaciones ó servicios definitivos que, por haberse librado en suspenso hasta fin de 1856, figuran en las cuentas como capital activo del Tesoro.

Art. 17. Continuará vigente la prohibicion establecida por el art. 23 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y por el 36 de la de presupuestos de 16 de Abril último, de conceder trasferencias de créditos sobrantes entre distintos capítulos del presupuesto.

Art. 18. En los casos de urgente é imprescindible necesidad, podrán las ordenaciones de pagos seguir librando en suspenso á cargo del Tesoro, conforme á las instrucciones; pero con la obligacion de aplicar su importe á un capítulo adicional de su respectivo presupuesto. Lo que se libre por este concepto y con aplicacion á capítulos, no deberá exceder del crédito total abierto al mismo presupuesto. Antes de terminar el ejercicio, se hará aplicacion definitiva de todas las cantidades libradas en suspenso.

Art. 19. Desde 1.º de Enero de 1857 formarán parte integrante de los presupuestos de ingresos y gastos, las cantidades que deban recibirse y pagarse por exenciones del servicio militar. Cesará, por consiguiente, de considerarse como deuda flotante el fondo de sustituciones.

Art. 20. Las prescripciones del presente decreto tendrán aplicacion, por regla general, desde 1.º de Enero último, salvos los casos especiales en que otra cosa se haya determinado ó determinare.

Art. 21. El Gobierno dará cuenta á las Córtes, en la próxima legislatura, de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Resúmen del presupuesto de gastos ordinarios.—Estado A.

GASTOS PRESUPUESTOS PARA 1857.		CREDITOS para seis meses, segun la ley de 16 de Abril de 1856.	COMPLEMENTOS necesarios para todo el año de 1857.	SUMAN los créditos para 1857.
Seccion 1.ª Casa Real.		16.500,000	30.850,000	47.350,000
2.ª Cuerpos Colegisladores.	Senado.	186,725	497,275	684,000
	Congreso de los Diputados.	733,040	733,040	1.466,080
3.ª Deuda del Estado.	Deuda primitiva del Estado.	92.806,710	138.071,184	230.877,894
	Idem de obras públicas.	15.658,250	11.687,980	27.346,230
	Idem del Tesoro público.	30.634.273	30.718,287	61.352,560
4.ª Cargas de Justicia.		4.000,000	8.753,921	12.753,921
5.ª Clases pasivas.		72.593,724	69.793,728	142.387,452
6.ª Obligaciones eclesiásticas.		83.844,650	87.863,981	171.708,631
7.ª Presidencia del Consejo de Ministros.	Presidencia.	145,000	145,000	290,000
	Seccion de Estadística.	»	559,000	559,000
8.ª Ministerio de Estado.	Estado.	5.657,550	6.728,384	12.385,934
	Ultramar.	489,732	605,565	1.095,297
9.ª Ministerio de Gracia y Justicia.		12.511,589	13.045,999	25.557,588
10.ª Ministerio de la Guerra.		138.066,043	201.636,841	339.702,884
11.ª Ministerio de Marina.		46.856,009	45.832,421	92.688,430
12.ª Ministerio de la Gobernacion.		18.686,560	32.759,306	51.445,866
13.ª Ministerio de Fomento.		40.341,476	40.831,442	81.172,918
14.ª Ministerio de Hacienda.		21.608,313	23.986,124	45.594,437
15.ª Gastos de las contribuciones y rentas públicas.		137.820,992	198.201,116	336.022,108
Totales		739.140,436	943.300,524	1,682,441,030

Madrid 4 de Marzo de 1857.=Barzanallana.

Resúmen del presupuesto de gastos extraordinarios.—Estado B.

	Reales vellon.
Seccion 3.ª Deuda del Estado.—Deuda del Tesoro.	229,236
10.ª Ministerio de la Guerra.	20.662,033
11.ª Ministerio de Marina.	3.074,450
12.ª Ministerio de la Gobernacion.	2.040,000
13.ª Ministerio de Fomento.	56.770,364
14.ª Ministerio de Hacienda.	5.531,668
15.ª Gastos de las contribuciones y rentas públicas.	13.608,059
Gastos extraordinarios de todos los servicios públicos.	1.000,000
Total.	102.915,810

Madrid 4 de Marzo 1857.=Barzanallana.

Resúmen del presupuesto de obligaciones de ejercicios cerrados.—Estado C.

	Reales vellon.
Seccion 1.ª Casa Real.	1.000,000
3.ª Deuda del Estado.—Deuda del Tesoro.	24.426
4.ª Cargas de justicia.	104.045
5.ª Clases pasivas.	6.526,680
10.ª Ministerio de la Guerra.	2.749,736
11.ª Ministerio de Marina.	2.360,123
12.ª Ministerio de la Gobernacion.	128.270
13.ª Ministerio de Fomento.	946,765
14.ª Ministerio de Hacienda.	1.006,837
15.ª Gastos de las contribuciones y rentas públicas.	3.296,848
Total.	17.943,732

Madrid 4 de Marzo de 1857.=Barzanallana.

RESÚMEN del Presupuesto de ingresos.—ESTADO D.

INGRESOS PRESUPUESTOS PARA 1857	INGRESOS para seis meses, segun la ley de 16 de Abril de 1856.	COMPLEMENTOS necesarios para todo el año de 1857.	SUMAN los recursos para 1857.
INGRESOS ORDINARIOS.			
Contribuciones é impuestos.. . .	269.489,111	370.310,889	639.800.000
Rentas estancadas..	182.775,000	230.325,000	413.100,000
Aduanas y policia sanitaria. . . .	107.000,000	108.200,000	215.200,000
Loterías, Casas de moneda y Minas.	56.568,875	65.577,525	122.146,400
Bienes del Estado..	13.296,666	18.503,334	31.800,000
Ramos de Estado.	697,000	1.223,000	1.920,000
Id. de Gracia y Justicia. . . .	6.639,983	9.230,017	15.870,000
Id. de Guerra.	15,316	15,684	31,000
Id. de Marina.	2.037,264	996,736	3.034,000
Id. de Gobernacion.	12.500,000	8.000,000	20.500,000
Id. de Fomento.	8.389,334	9.700,666	18.090,000
Id. del Tesoro.	50.645,900	30.494.100	81.140,000
Suman los ingresos ordinarios.. .	710.054,449	852.576,951	1.562.631,400
Recursos extraordinarios.. . . .	185.000,000	60.000,000	245.000,000
TOTALES..	895.054,449	912.576,951	1,807.631,400

Madrid 4 de Marzo de 1857.=Barzanallana.

PRESUPUESTO especial de los productos de la venta de los bienes del Estado y de su inversion.—ESTADO E.

INGRESOS PRESUMIBLES.	Reales vellon.
Ingresos presumibles del año de 1857 por realizacion y descuento de las obligaciones suscritas por los compradores de los bienes del Estado y conceptos extraordinarios de desamortizacion.	50.000,000
Producto de la negociacion de obligaciones de los compradores de bienes del Estado en la parte que sea necesaria á cubrir el importe de los billetes del Tesoro que los compradores presenten en pago de las obligaciones procedentes de la venta de los bienes de las corporaciones civiles, cuya negociacion se halla autorizada por el art. 3.° de la ley de 16 de Abril de 1856 (por cálculo).	70.000,000
Suma.	120.000,000
Deduccion de los gastos afectos á estos productos. . . .	2.000,000
Importe líquido de los ingresos calculados por ventas. . .	118.000,000
INVERSION DE DICHOS INGRESOS.	
CAPÍTULO 1.° Billetes de la emision de 230 millones y sus intereses que los compradores de bienes del Estado y de corporaciones civiles presenten en pago de sus obligaciones.	75.000,000
———2.° Billetes del anticipo de 19 de Mayo de 1854 id. id.	40.000,000
———3.° Anticipo á la empresa del canal de Urgel (ley de 25 de Abril de 1856).	3.000,000
TOTAL.	118.000,000

COMPARACION.

Ingresos presumibles. . . .	118.000,000
Inversion de dichos ingresos. . .	118.000,000
IGUAL.	»

Madrid, 4 de Marzo de 1857.=Barzanallana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 27 de Mayo de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 277.

En la Gaceta correspondiente al 24 del actual número 1,601, se lee la Real órden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.°

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la abusiva práctica en que algunas Juntas de Sanidad continúan, de exigir derechos ú obvenciones á los buques y hasta á los pasageros que arriban á los puertos de la Península é Islas adyacentes, se ha servido mandar que prevenga á V. S., como de su Real órden lo verifico, que bajo su inmediata y personal responsabilidad vigile el exacto cumplimiento de lo preceptuado en el art. 47 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, no consintiendo que por concepto alguno se exijan otros derechos sanitarios que los establecidos en la tarifa adjunta á dicha ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

La que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 27 de Mayo de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Establecimientos penales.=Negociado 5.°

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicion de 20,000 varas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.=Madrid, 7 de Mayo de 1857.=Nocedal.=Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por Real órden de 7 del actual, con arreglo á las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 20,000 varas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino.

1.ª El contratista estará obligado á entregar en esta corte, en el almacen general de efectos de presidios, 5,000 varas de paño pardo de siete cuartas de ancho, y con peso cada cuatro varas de siete libras y 12 onzas; 5,000 varas de seis cuartas de ancho, con peso cada cuatro de seis libras y 12 onzas; 5,000 varas de cinco cuartas de ancho, y peso cada cuatro de seis libras y seis onzas; y finalmente, 5,000 varas con cinco cuartas de ancho, y peso cada cuatro varas de siete libras y cuatro onzas, debiendo ser iguales en calidad y circunstancias á las muestras aprobadas, que estarán de manifiesto en la Direccion general de Establecimientos penales.

2.ª El tipo que se fija para la primera clase es el de 21 rs. vara, de 16 para la segunda, 14 para la tercera, y 12 para la última, y no se admitirá proposicion que aumente los precios respectivamente señalados.

3.ª Para presentarse como licitador, habrá de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos uno de 8,000 reales en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, al precio de cotizacion del dia anterior, por cada proposicion que se haga á los paños mas angostos, aumentándose 2,000 rs. para el que tenga seis cuartas, y debiendo ser de 12,000 para el de siete, ó sea para el de primera calidad. Pueden hacerse proposiciones por mas de 5,000 varas, y en este caso se aumentarán los depósitos, segun las clases, en proporcion al número en que aquellas excedan.

Los interesados podrán retirar dichos depósitos despues del remate, á excepcion de los dueños de las proposiciones que fuesen declaradas admisibles, quienes los continuarán hasta que por S. M. se haga la adjudicacion definitiva, y mientras dure la responsabilidad que contraigan.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se figurará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificacion que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion 3.ª, se entregarán en la mesa de la presidencia durante la media hora anterior á la que se anuncia para la subasta, sin que puedan admitirse otras nuevas desde el momento en que empiece el acto, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

»Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. para contratar paño con destino á los presidios del reino, me obligo á entragar...... varas iguales á la muestra adjunta al precio de...... cada una, con el ancho de...... cuartas, y peso de..... libras y...... onzas cada cuatro varas.»

El lema servirá de firma.

Todas las cantidades han de expresarse en letra, y no se admitirá proposicion alguna por menos de 5,000 varas.

5.ª Se declara inadmisible toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados en la condicion anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva.

6.ª Acompañará á cada proposicion, en distinto pliego y bajo el mismo lema, otro cerrado, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma. Para distinguir los pliegos, se pondrá en el sobre de cada uno y encima del lema *proposicion ó nombre del proponente.* De estos solo se abrirán, despues de hecha la adjudicacion del remate, los que correspondan á los postores agraciados, devolviéndose los demas á sus dueños.

7.ª La subasta se verificará en Madrid á la una del dia 29 del corriente en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino ante escribano público, presidiendo el acto el Señor Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de Presidios, dándose principio al acto con la lectura del presente pliego, leyéndose despues las proposiciones presentadas.

8.ª La Direccion de Establecimientos penales, con presencia de las muestras presentadas, consultará con el perito ó peritos, que designe de antemano, acerca de su calidad, y de si son iguales á las escogidas como tipo. En vista de su informe, y mientras recae la aprobacion de S. M., adjudicará provisionalmente el remate á los licitadores que hayan presentado proposiciones mas ventajosas; entendiéndose por tales las que se hagan por los paños de la primera y última clase, es decir, los de precio mas alto y mas bajo, entre los que se tomarán las 20,000 varas por partes iguales, si hubiese posibilidad para ello; y si faltaren, se com-

pletarán del mismo modo con las dos clases de paño restantes.

9.° Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, el Director lo pondrá en conocimiento de los proponentes, por si les conviene reducir el precio, y si estuvieren presentes, abrirá una licitacion por el término de 15 minutos entre los interesados en ellas únicamente.

10. Hecha la adjudicacion, se extenderá el acta correspondiente de la subasta, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales, y la otra para la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio, como tambien la satisfaccion al escribano del papel sellado y los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

12. Las entregas del paño contratado tendrán lugar dentro del mes siguiente al de celebrado el remate.

13. Precederá á la admision de cada entrega el reconocimiento de un perito nombrado por la Direccion. Si de su exámen resultase admisible el paño, se facilitará al contratista, por la persona que de él se haga cargo, la correspondiente certificacion, y en su vista se expedirán inmediatamente las libranzas necesarias para su pago. Si el informe del perito fuese contrario al recibo del paño, podrá el contratista elegir otro por su parte, quedando la Administracion facultada para el nombramiento de un tercero en caso de discordia. Cuando el dictámen de este sea opuesto á la admision del paño, deberá el contratista retirarlo, quedando obligado á reponer las varas que se le desechen antes de que transcurran 15 dias. Los perjuicios que por cualquiera de las circunstancias expresadas ó falta de puntualidad se irroguen al servicio público serán de cuenta del contratista.

14. El contratista perderá la fianza si no satisfaciere la obligacion contraida, quedando ademas responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma.

15. El contratista queda sujeto á lo que previene el artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si dejare de cumplir los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga lugar en el término de ocho dias.

16. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores de que se publique luego que lo reciban, en los Boletines oficiales, y despues cada 10 dias hasta el designado anteriormente para la misma.

Madrid, 12 de Mayo de 1857.=El Director general, Dionisio Gainza.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público Orense 18 de Mayo de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uría.*

CUARTA SECCION.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

RELACION de las altas y bajas ocurridas en las clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria de esta provincia en el mes anterior.

NOMBRES.	HABER MENSUAL.	MOTIVOS DE LAS ALTAS Y BAJAS.	FECHAS DE LAS ÓRDENES DE CONCESION.
	Remuneratorias.		
	Altas y bajas.		
	Ninguna.		
	Esclaustrados.		
	Altas.		
D. Manuel García Bobeda.	91'25	Por cesar de cura.	24 de Abril de 1854,
D. Manuel Sampayo	91'25	Por haber sido clasificado	19 de Enero de 1857.
D. Vicente Fernandez Seudin.	152'08	Por id. id	19 id. id. id.
	Bajas.		
D. Manuel Fernandez Davila.	152'08	Por haber sido colocado.	31 Diciembre 1851.
D. Francisco Pazos Conde	152'08	Por no justificar en 3 meses	20 Agosto de 1850.
	Retirados.		
	Altas.		
D. Manuel Santamarina, 2.° Comandante.	810	Por traslacion á esta prov.ª	Real despacho de 29 de Abril de 1842
D. Juan Fernandez Quintas, subteniente.	140	Nuevo retiro.	Id. id. 27 de Enero de 1857
	Bajas.		
José Fernandez Mangana, soldado.	70	Por haber fallecido.	Real órden de 26 de Abril de 1851.
	Montepio Militar.		
	Altas y bajas.		
	Ninguno.		
	Montepio civil.		
	Altas y bajas.		
	Ninguna.		
	Montepio de jueces:		
	Altas y bajas.		
	Ninguna.		
	Jubilados.		
	Bajas.		
D. Antonio Rodriguez.	800	Por haber fallecido.	Real órden de 27 de Mayo de 1854.
	Cesantes.		
	Altas y bajas.		
	Ninguna.		

Orense 22 de Mayo de 1857.—El Contador, *José Dabán y Tudó.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Merca.

Desde el 26 del actual al 2 del entrante Junio se hallará de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento el reparto de la contribucion de inmuebles que ha de regir en el presente año, donde podrán enterarse los que gusten hacerlo. Merca y Mayo 24 de 1857.—E. P. I., *Domingo Iglesias.*—D. O. D. A., *Antonio Aviñoá*, secretario.

Idem de Verin.

Hallándose concluido el reparto de la contribucion territorial del corriente año, estará expuesto al público en la sala consistorial del mismo por término de seis dias empezados á contar el dia 28 del actual. Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos que están prevenidos. Verin Mayo 26 de 1857. =El Presidente, *Agustin Mascareñas Corcuera.*=*Ramon Sanchez Moreno*, Secretario.

SECCION DE ANUNCIOS.

INSTITUTO PROVINCIAL

DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ORENSE.

El viérnes veinte y nueve del corriente á las diez y media de la mañana celebran los profesores del Instituto su funcion anual á la Inmaculada Concepcion en la parroquia de Santa Eufemia del Norte, Iglesia de Santo Domingo, con asistencia de los alumnos. Predicará el presbítero D. Tomás Sousa, profesor de dicho establecimiento. Orense 27 de Mayo de 1857.

ORENSE.—1857.

Imprenta de D. Pedro Lozano.